



## SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 51 del programa:	
Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión ( <i>continuación</i> ) .....	69

**Presidente: Sr. Francisco V. GARCIA AMADOR**  
(Cuba).

## TEMA 51 DEL PROGRAMA

**Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/2638, A/2689 y Add.1, A/C.6/L.332/Rev.1, A/C.6/L.334) (*continuación*)**

DEBATE GENERAL (*continuación*)

1. El Sr. HOLMBACK (Suecia) recuerda que por resolución 378 B (V), del 17 de noviembre de 1950, la Asamblea General remitió la cuestión de la definición de la agresión a la Comisión de Derecho Internacional. Después de un estudio muy cuidadoso la Comisión de Derecho Internacional desechó los diversos textos que se le sometieron, así como una propuesta de continuar los trabajos para definir la agresión. Por resolución 688 (VII), del 20 de diciembre de 1952, la Asamblea General decidió instituir una Comisión Especial para que estudiara la cuestión y presentara textos de definición o proyectos de exposición de la noción de agresión a la Asamblea General en su noveno período de sesiones. Al iniciar sus labores, la Comisión Especial aprobó un proyecto de plan de trabajo con miras a la eventual aprobación de los proyectos de definición o de exposiciones (A/2638, párr. 24). No obstante, la Comisión Especial no preparó por sí misma ningún proyecto de texto.
2. El Sr. Holmbäck conviene con el representante de Grecia (409a. sesión) en que, al omitir la preparación de tal proyecto, la Comisión Especial no se ciñó estrictamente a las instrucciones de la Asamblea General. Después de escuchar las declaraciones del representante de Siria (403a. sesión), que fué Relator de la Comisión Especial, el orador se hace cargo de que no hubo incumplimiento deliberado, pero la realidad es que la Comisión Especial, al igual que la Comisión de Derecho Internacional, no ha proporcionado ninguna definición de la agresión. En consecuencia, el problema que se plantea es el de si es posible llegar a una definición que pueda ser objeto de la aprobación general.
3. Cabe enfocar el asunto desde dos ángulos diferentes, según sea el objetivo que se pretenda alcanzar. Uno de estos objetivos puede ser la franca condenación de determinados actos mediante una resolución declaratoria. En tal caso, es necesario intentar una enumeración de dichos actos.

4. El proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) apunta al parecer a tal objetivo y enumera los actos que desea ver censurados bajo el amplio título de "agresión". Los autores de esta propuesta pudieron haber elegido igualmente el término "ataque" o cualquier otra palabra que no fuera lingüísticamente inadecuada. La palabra "agresión" puede utilizarse pero sólo en el caso de que quede claramente entendido que el sentido que tendrá ese término no será el mismo que se utiliza en la Carta de las Naciones Unidas o en otros documentos internacionales anteriores. En realidad, los que quieren que se condenen francamente cierta clase de actos procederían atinadamente utilizando otro término, precisamente porque la palabra "agresión" es la que se emplea en la Carta.

5. El segundo objetivo posible sería determinar exactamente qué es lo que abarca la agresión. Para eso, es necesario comenzar con la palabra "agresión" y estudiar todos los actos que este término comprende. Se ha dicho que los debates de la Sexta Comisión tienen por objeto "la cuestión de la definición de la agresión". Esa afirmación sólo estará justificada si la Comisión se esfuerza por alcanzar el segundo objetivo. El Sr. Holmbäck sólo ha tenido presente en su exposición este segundo objetivo.

6. La "agresión" no es sino un término, y este término o su equivalente puede tener diferentes significados en distintos idiomas. Si se intentara definir esta palabra o la que le corresponde en todos los idiomas, podría llegarse a la conclusión de que su significado es siempre un tanto vago y que, de hecho, desafia una definición precisa. Es digno de advertir, por ejemplo, que hasta el Diccionario de la Academia Francesa y otro tan autorizado como el de Littré, difieren en su definición de la palabra francesa *agression*.

7. En estas circunstancias, todo lo que la Asamblea General puede hacer es declarar qué significado atribuye al término en ciertos documentos como la Carta y otros instrumentos internacionales. Es discutible, sin embargo, que la Asamblea General pueda llegar siquiera a eso. El término es de uso frecuente a las convenciones internacionales, y sería impropio que la Asamblea General expresara una opinión sobre su significado en un instrumento concluido fuera de las Naciones Unidas. El término debe interpretarse teniendo en cuenta la convención de que se trate. Por estos motivos, opina la delegación de Suecia que la Asamblea General debe limitarse únicamente a expresar su opinión sobre el significado que el término tiene para los fines de la Carta.

8. Es evidente que esta interpretación de la Asamblea General carecerá de fuerza obligatoria. En San Francisco, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, se pudo redactar e incluir en la Carta una definición obligatoria para los organismos internacionales competentes. El hecho de que

la Conferencia desistiera de esta idea demuestra las dificultades que suponía. Acaso todavía fuera posible incluir una definición obligatoria en una convención que firmen y ratifiquen todos los Estados Miembros, pero la Asamblea General sólo puede dar su opinión. Hay que subrayar este hecho, pues en los debates de la Comisión celebrados en años anteriores no quedó suficientemente claro. Tanto en la resolución 599 (VI) de la Asamblea General, como en el proyecto de resolución de la URSS del 14 de noviembre de 1952 (A/C.6/L.264), se habla de "orientaciones", dando la impresión de que la Asamblea puede formular orientaciones al Consejo de Seguridad. A este respecto, es satisfactorio que en el último proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) se hable de "principios directivos".

9. La tarea de formular una interpretación cabal es tarea de erudición que corresponde a los juristas. Si la Asamblea quiere un comentario completo sobre el significado del término "agresión", según se emplea en la Carta, debe solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. La Sexta Comisión únicamente puede proponer a la Asamblea General que declare que el término, tal como se usa en la Carta, abarca determinados actos, lo que es indudable.

10. La delegación de Suecia considera que el término "agresión", conforme se emplea en la Carta, no abarca lo que en el proyecto de resolución de la URSS se llama agresión indirecta, económica e ideológica. No puede, pues, apoyar un proyecto de resolución que implique que ese término puede interpretarse en forma tan amplia.

11. Por dichas razones, si se preparara un proyecto de resolución en virtud del cual se declara que el término "agresión", según se emplea en la Carta, tiene cierto alcance respecto al cual no cabe ninguna duda razonable, la delegación de Suecia estudiaría la posibilidad de apoyar tal propuesta. Sin embargo, habrá que mostrar primero que las ventajas de tal resolución son de más peso que sus inconvenientes y que obtendrá considerable apoyo. El orador agrega, no obstante, que la delegación de Suecia reconoce que si se llega a aprobar un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, podría incluirse en el código, para los efectos del mismo, una definición de la agresión. Dicha definición, aunque obligatoria para las partes que acepten el código cuando se trate de interpretar sus términos, carecerá de fuerza legal respecto a la Carta o a cualquier otro instrumento internacional.

12. El Sr. PIERSON (Bélgica) dice que en vista de que la mayoría de las delegaciones parecen ser partidarias de la aprobación de una definición de la agresión, su delegación ha modificado su actitud anterior. Todavía dista mucho de estar convencida de que sea posible definir la agresión, o de que haya un texto que obtenga el apoyo que es de desear, o ciertamente de que una definición de la agresión pueda ejercer una influencia decisiva sobre la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, está dispuesta a reconocer que un esfuerzo por dilucidar el significado de "agresión" puede contribuir al desarrollo del derecho internacional.

13. No obstante, antes de que sea posible a su delegación dar su apoyo a cualquier proyecto, debe hacer una importante reserva. Definir la agresión de modo que abarque nociones tan diversas como la agresión

armada, indirecta y la agresión económica o ideológica no sólo parece inoportuno, sino incluso peligroso. Pero las desviaciones de las normas de conducta internacional pueden ser tan diversas como las infracciones penales comunes que, en escala de gravedad, van desde la falta hasta el delito grave. No le corresponde a la Comisión elaborar una escala de penas aplicable a las diversas violaciones del derecho internacional. En estas circunstancias, si la palabra "agresor" va a ser aplicable por igual al Estado culpable de ataque armado y al que fomenta el odio y menosprecio hacia otros pueblos, el término "agresión" perderá su sentido, pasando a significar simplemente "delito".

14. La propia Carta establece una clara distinción entre las diversas violaciones del derecho internacional. Como señaló el representante de Francia (405a. sesión), cuando el Artículo 39 utiliza tres términos distintos establece tácitamente una gradación definida, mientras que el Artículo 51 sólo justifica la legítima defensa en caso de ataque armado. Por estas razones, la delegación de Bélgica no está de acuerdo con el representante de China cuando éste sostiene (409a. sesión) que el hecho de dejar de definir otras formas de agresión equivaldría a decir que todo acto que no sea un ataque armado es un acto lícito. El que no se mencione el ataque armado en una definición, no quiere decir que los actos que no estén expresamente señalados sean lícitos *ipso facto*. Recuerda, de paso, que en un documento importante que la Asamblea General examina en estos momentos, se utiliza también el término "agresión" en el sentido restringido de ataque armado. Precisamente porque su delegación no puede aprobar una definición excesivamente amplia, le es imposible apoyar la que se propone en el proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1).

15. Problema muy difícil también es el de determinar si una definición de la agresión ha de incluir la amenaza de agresión. La respuesta parece ser negativa, pues la amenaza de cometer un acto no equivale al acto mismo. Si se clasifica a la amenaza de agresión como agresión propiamente dicha, podrían deducir algunos que la guerra preventiva es lícita. Es evidente que la línea que separa la amenaza de agresión de la agresión efectiva es difícil de trazar y cabe concebir ocasiones en las cuales un Estado tenga que actuar si no quiere verse reducido a la impotencia por la súbita ruptura de hostilidades que le amenaza. Parece imposible, no obstante, equiparar la agresión y la amenaza de agresión. Se podría facultar al Consejo de Seguridad para que asimile a la agresión una situación que en lógica pura no constituye más que una amenaza de agresión. Esto sería, sin embargo, un problema delicado por tratarse de una pura cuestión de hecho.

16. Por lo que se refiere a las relativas ventajas de una definición general y de una definición mixta, una buena definición no suele ir acompañada de una lista de ejemplos. Esto podría aplicarse al proyecto de resolución del Paraguay (A/C.6/L.334) en caso de aceptarse dos pequeñas modificaciones. El párrafo 1 de la parte dispositiva de ese documento, por ejemplo, podría quedar redactado así:

"Comete agresión armada el Estado (o los Estados) que provoca (o provocan) el quebrantamiento o la alteración de la paz y la seguridad internacionales, o que anuncia (o anuncian) formalmente su intención de hacerlo, mediante el empleo de su

(sus) fuerzas armadas o el apoyo de bandas armadas dirigidas en perjuicio del territorio, etc.”

17. Sin embargo, como la mayoría de las delegaciones parece favorecer una definición mixta, la delegación de Bélgica no opondrá objeciones a una lista de ejemplos siempre que se advierta expresamente que no es exhaustiva. Como es lógico, tal lista puede más bien incluirse como un comentario anexo, y no como parte integrante de la propia definición. El mismo comentario puede contener también la explicación de que el recurso a la fuerza no constituye agresión si se ejerce en legítima defensa o en cumplimiento de las recomendaciones de un órgano competente de las Naciones Unidas.

18. El Sr. AYCINENA SALAZAR (Guatemala) manifiesta que la historia de la cuestión de la definición de la agresión es larga y bien conocida. Desde el proyecto de tratado de asistencia mutua preparado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones en 1923, en que se proclamó que la agresión constituía un delito internacional, hasta la resolución 380 (V) de la Asamblea General en que se afirma que la agresión constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad, se han hecho diversos intentos de definir ese delito. Cuando Politis decía que habría de ser relativamente fácil definir la agresión, estaba lejos de prever los infructuosos intentos de las Naciones Unidas por llegar a convenir en una definición.

19. Los pueblos del mundo están tradicionalmente acostumbrados al principio de la no retroactividad de las leyes. La dificultad que por falta de definición surgió al tiempo de los juicios de Nüremberg, ha sido analizada con toda claridad por el magistrado Jackson y el Sr. Chaumont (A/2211, nota de pie de página correspondiente al párrafo 249). De ahí que, si bien la existencia del delito de agresión puede inferirse de las circunstancias peculiares de cada caso, sea deseable contar con una definición que, siendo lo bastante flexible para abarcar todos los tipos de agresión, sirva de advertencia a los posibles agresores.

20. Dos veces ha declarado la Asamblea General, en sus resoluciones 599 (VI) y 688 (VII), que es posible y deseable una definición de la agresión. Sin embargo, por estar las opiniones tan divididas, no se ha podido lograr ninguna definición. Crean algunos Estados, entre ellos la Unión Soviética, que la definición es jurídica y técnicamente posible, y que es conveniente como medio de aclarar la actual incertidumbre en cuanto a lo que constituye agresión. Otras Estados, entre ellos los Estados Unidos, consideran que en primer lugar, el concepto de agresión no se presta a una definición, *a)* porque no es de carácter puramente jurídico, y *b)* porque la idea básica, natural de la agresión no puede definirse; en segundo lugar, que tanto el tipo de definición general como el enumerativo no puede definirse; en segundo lugar, que tanto el tipo de definición general como el enumerativo carecerá de eficacia; en tercer lugar, que una enumeración es peligrosa porque: *a)* nunca puede ser exhaustiva, *b)* puede utilizarse indebidamente para justificar la agresión, y *c)* puede ser aplicada en forma automática y literal por los órganos competentes; y, en cuarto lugar, porque en las actuales circunstancias no es conveniente una definición.

21. No obstante, sin desconocer los aspectos políticos del problema, no debiera ser imposible a un

órgano jurídico como la Sexta Comisión conciliar estas dos opiniones antitéticas. La delegación de Guatemala cree que puede llegarse a una transacción si se llega a una definición mixta formada por una declaración flexible y amplia que iría seguida de una enumeración de casos clásicos de agresión, y que contendría una disposición en virtud de la cual los órganos interesados podrían además declarar, atendidas las circunstancias del caso, que son constitutivos de agresión otros actos. La enumeración no debe ser exhaustiva, o establecer un orden de prioridad, ni debe dar la impresión de que los actos que no figuran en ella tienen importancia secundaria. Además, la definición no debe ser demasiado rígida, no sólo porque debe preservarse el derecho a la legítima defensa, sino porque el Consejo de Seguridad, al que corresponde utilizar esa definición, funciona de acuerdo con la regla de la unanimidad. Finalmente, en el informe del Sr. Paul-Boncour en la Conferencia de San Francisco (A/2211, párr. 116), aunque se muestra contrario a la definición, y en la resolución 599 (VI) de la Asamblea General, la definición debe servir más bien de guía y base de trabajo que como regla de carácter estricto.

22. Una definición mixta, aunque pueda no ser perfecta, permitiría superar cierto número de dificultades que presentan otros tipos de definición. Sería al menos un comienzo, que se podría ir mejorando después conforme lo aconseje la experiencia. El progreso del derecho internacional es necesariamente lento, porque no hay medios para exigir el cumplimiento de sus disposiciones. A pesar de todo, por difícil que sea el problema, las Naciones Unidas no pueden darse por vencidas. Añade que no se siente demasiado optimista para creer que esta fórmula ideal esterpe del mundo la sombra de la guerra. Es preciso reconocer también que la contribución realmente efectiva a este problema no sería su definición sino la reducción de los armamentos. Además, dicha fórmula exige unanimidad en los pareceres.

23. En la primera intervención del representante de Panamá (403a. sesión) cree percibir algo semejante a un esquema inicial que en su segunda intervención (406a. sesión) ya adquiere caracteres formales, claros, sinceros y realistas.

24. Confía que se llegue a un acuerdo sobre el otro proyecto de definición de la agresión presentado en la última sesión por el representante del Paraguay (A/C.6/L.334), que sigue siendo objeto de estudio por un grupo de países latinoamericanos.

25. Finalmente, el Sr. Aycinena Salazar expresa su confianza en el principio de igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas que exige, para garantía de todos, un sistema de derecho que haga imposible la agresión en cualquiera de sus formas.

26. El Sr. ROLING (Países Bajos) dice que la discusión entre Estados constituye forzosamente un proceso lento y prolongado; pero que aun teniendo presente dicha circunstancia, cree llegado el momento de adoptar una decisión sobre la cuestión de la definición de la agresión. Sugiere que la Sexta Comisión trate de aprobar una definición en el presente período de sesiones y que, si no lo logra, se aplase la cuestión por un período de varios años, con la esperanza de que los debates sobre el desarme y sobre la reforma de la Carta que se celebren mientras tanto podrán facilitar la solución definitiva del problema.

27. Muchas razones abogan en favor de una decisión inmediata. En primer lugar, se ha realizado ya una labor preliminar sobre la definición de la agresión que permitirá que la Sexta Comisión adopte una decisión. En segundo lugar, varios problemas políticos de capital importancia, como los de Trieste, Indochina y la defensa europea, han sido resueltos últimamente fuera de las Naciones Unidas, y esta serie de acontecimientos no ha contribuido ciertamente a aumentar el prestigio de la Organización. Las Naciones Unidas han entrado, realmente, en una fase muy difícil de su existencia, puesto que sólo desempeñan un papel secundario en la solución de los problemas mundiales. Pero las Naciones Unidas tienen otra tarea que cumplir en sus esfuerzos encaminados a fomentar y desarrollar entre las naciones relaciones de amistad y a fortalecer la paz universal: la tarea de desarrollar el derecho internacional. La Sexta Comisión se ocupa directamente de este aspecto de la labor de las Naciones Unidas; después de aplazar y eludir en el pasado la consideración de varios problemas, debería ahora hacer un esfuerzo para llegar a un resultado en la cuestión de la definición de la agresión.

28. Se reconoce que es sumamente difícil lograr lo que la Asamblea General ha calificado de definición "generalmente aceptable"; la Comisión Especial, a pesar de haber incluido en su informe (A/2638) propuestas presentadas por distintas delegaciones, no pudo cumplir con su cometido y presentar una definición aprobada por mayoría. Sin embargo, sólo una definición generalmente aceptable tendrá la autoridad moral necesaria. En opinión de la delegación de los Países Bajos, para que sea generalmente aceptable, la definición deberá contar, por lo menos, con una mayoría de dos tercios, lo cual no exige necesariamente los votos de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, como sugería el representante de Francia.

29. Este criterio de la aceptabilidad general corresponde a la importancia de la definición. Pero el Sr. Röling no cree que el propósito primordial de la definición sea el de proporcionar una orientación al Consejo de Seguridad o a otros órganos responsables del mantenimiento de la paz. La historia del Consejo de Seguridad no registra ningún caso en que haya necesitado tal orientación; más aun, la Carta ha dado al Consejo de Seguridad considerable libertad de decisión, que no deberá coartarse ni por la obligación de calificar ciertos actos de actos de agresión ni por la imposibilidad de hacer tal calificación. A este respecto puede decirse que la propuesta de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) no proporciona, en realidad, orientación alguna al Consejo de Seguridad, ya que le permite considerar como agresión actos no mencionados en la definición.

30. El representante de los Países Bajos no está de acuerdo con la opinión de quienes sostienen que una definición de la agresión sería útil en los actuales debates sobre el desarme. Aunque esa fórmula ha sido sugerida en las propuestas francobritánicas (DC/53, Anexo 9) del 11 de junio de 1954, no basta decir que se prohíbe el uso de las armas nucleares excepto como defensa contra la agresión. La Carta prohíbe todo uso de fuerza armada excepto en ese caso. Por consiguiente, el uso de las armas nucleares ha de permitirse sólo como defensa contra una forma específica de agresión armada, y la definición de la agresión en general, que es lo que la Sexta Comisión trata de

establecer, no tiene relación alguna con el problema del desarme.

31. La tercera razón que con frecuencia se invoca en favor de la redacción de una definición de la agresión, es que resulta necesaria para el desarrollo del derecho internacional en aplicación del principio *nullum crimen sine lege*. El Sr. Röling conviene en que una definición lograría ese propósito; más aun, daría a conocer a los pueblos del mundo qué es lo que actualmente se considera como delito en las relaciones internacionales, y confirmaría los conceptos revolucionarios sentados en los procesos de Nüremberg y de Tokio.

32. A juicio del Sr. Röling, una definición también serviría para poner en claro en qué casos un Estado tiene derecho a recurrir a la fuerza armada. Aunque la Carta apenas deja lugar a dudas sobre este punto, sería útil una definición que indicara, por ejemplo, que las guerras para "liberar" a un pueblo de su régimen actual o para lograr la unificación de las naciones divididas en dos a raíz de la segunda guerra mundial, serían guerras de agresión.

33. Finalmente, el representante de los Países Bajos confía en que la aprobación de una definición aclararía la distinción entre la agresión armada y lo que se ha dado en llamar "agresión económica". Aunque es evidente que las medidas económicas pueden tener importantes consecuencias sobre la vida de un Estado, hasta el punto de poner en peligro su independencia política, la agresión no se define para preservar la independencia política de los Estados sino para contribuir a eliminar la guerra. La presión económica puede contrarrestarse por otros medios que no sean el uso de la fuerza. Si esa presión equivaliera a una amenaza a la paz, todo Estado tiene derecho de plantear el caso ante el Consejo de Seguridad; pero no deberá incluirse en una definición de la agresión, porque no debe conferirse a los Estados el derecho de responder a la agresión económica con la fuerza armada. Ese derecho debe limitarse a los casos de agresión militar.

34. La delegación de los Países Bajos es partidaria de definir la agresión, siempre que la Comisión llegue a una buena definición y que esta definición sea generalmente aceptable. Por consiguiente, el Sr. Röling votará en la Sexta Comisión en favor de cualquier definición que le parezca buena; pero su voto en la Asamblea General dependerá de que la definición adoptada en la Sexta Comisión haya logrado un apoyo suficientemente amplio.

35. El representante de los Países Bajos pasa a considerar las relativas ventajas de la definición general, la definición enumerativa y la mixta, y dice que una definición enumerativa no indica los elementos esenciales del concepto definido, razón por la cual es una enumeración más bien que una definición. Una definición de ese tipo sólo respondería a su propósito si fuera posible compilar una lista exhaustiva, y la experiencia demuestra que ello no es posible. Más aun, cualquier enumeración de ciertos actos tiende a separarlos de otros con los que los primeros están, en realidad, inextricablemente ligados. Una definición enumerativa resultaría pues, demasiado rígida en la práctica y produciría resultados que no se desean ni son de desear.

36. Por lo que se refiere a la definición mixta, el Sr. Röling pone en duda la necesidad de la lista de ejemplos agregada a la declaración general. Los cinco tipos

más corrientes de agresión militar, que han sido citados por el representante de Panamá (406a. sesión), por ejemplo, son hartamente conocidos y generalizados para que sea necesario enumerarlos. Incluirlos en una lista, sin embargo, podría dar la impresión de que es posible considerarlos independientemente de toda circunstancia específica que los rodee y dar a entender que las demás formas de ataque armado son menos importantes.

37. El representante de China ha sugerido (409a. sesión) que se incluya la subversión en la definición. La subversión que entrañe el empleo de la fuerza armada quedará automáticamente incluida en la definición; incluir la subversión que no implique el uso de la fuerza armada ampliaría la noción de la agresión hasta un punto en que resultaría inaplicable y, de este modo, la definición podría hacer más mal que bien.

38. Por estas razones su delegación se pronuncia en favor de una definición general, basada en los principios de la Carta y que incluya los elementos que figuran en el párrafo 4 del Artículo 2 y en el Artículo 51.

39. Esta definición impondrá a los Estados la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y les conferirá el derecho a emplear la fuerza en legítima defensa. Pero la obligación tiene un alcance mucho mayor que el derecho, ya que un Estado está autorizado a tomar las armas en legítima defensa sólo cuando su propia sobrevivencia esté en juego; cuando el peligro no es tan apremiante, el Estado estará obligado a someter la cuestión a las Naciones Unidas.

40. En opinión del representante de los Países Bajos, la agresión abarca no sólo el empleo de la fuerza sino la amenaza de usar la fuerza, prohibidos ambos en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. La "amenaza" o el "uso de la fuerza" que se mencionan en dicho párrafo corresponden a la "agresión" a que se refiere el Artículo 39, y no son lo mismo que la "amenaza a la paz" mencionada en este último Artículo. Esta opinión la corrobora Kelsen en *The Law of the United Nations*.<sup>1</sup> Una amenaza a la paz puede ser consecuencia de actividades legítimas y es al Consejo de Seguridad a quien corresponderá ocuparse de ella. La amenaza de usar la fuerza, en cambio, es siempre contraria al derecho. Sin embargo, como se prevé expresa y acertadamente en la propuesta de la URSS, la amenaza o el uso de la fuerza no constituyen agresión en todos los casos. Para que pueda calificárselos de agresión deben tener cierta magnitud. Al determinar cuál ha de ser esta magnitud, será útil recordar que en la Carta la palabra "agresión" ha sido usada en lugar de "guerra", término que sus redactores tuvieron buen cuidado de evitar. El criterio decisivo no es la intención del agente sino el alcance del acto.

41. La agresión consiste en la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o contra la integridad territorial o la situación política de un territorio colocado bajo un régimen internacional. El uso de la fuerza sólo se justifica en caso de legítima defensa o como medida colectiva autorizada por las Naciones Unidas; y habrá de tenerse en cuenta que en esos casos la fuerza no estará dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de un Estado.

42. Tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, la legítima defensa es un derecho inmanente; pero está justificado en la medida solamente en que no reciba protección de una autoridad superior. Lo mismo se aplica al principio de la idoneidad de la defensa. Como se desprende del Artículo 51, la defensa debe ser proporcionada al ataque.

43. Se plantea la cuestión de si la legítima defensa está igualmente justificada en el caso de amenaza de empleo de la fuerza. En opinión de la delegación de los Países Bajos, conforme al Artículo 51 de la Carta, el concepto de fuerza armada abarca los casos específicos de amenaza de la fuerza, especialmente los de amenaza inminente en que un Estado no tiene tiempo para tomar más medida que la legítima defensa inmediata. El ultimátum de Hitler a Checoslovaquia puede citarse como ejemplo de este tipo de amenaza inminente. Podrá sostenerse que el reconocimiento del derecho de la legítima defensa frente a la amenaza inminente de la fuerza podría ser utilizado por los presuntos agresores como pretexto para guerras preventivas. Sin embargo, el posible abuso de las disposiciones legales no ha de impedir que la Comisión siga su tarea. El derecho de legítima defensa en los casos de amenaza inmediata, ha sido reconocido por las sentencias de Nüremberg y de Tokio, y por la Asamblea General. La amenaza de usar la fuerza ha adquirido una importancia ampliamente reconocida con el advenimiento de la era atómica. La Asamblea General aprobó en su resolución 191 (III) los principios enunciados en el informe de 1946 de la Comisión de Energía Atómica al Consejo de Seguridad, en el sentido de que una violación de un tratado sobre el control de la energía atómica puede ser de tal naturaleza que justifique el derecho de legítima defensa reconocido por el Artículo 51 de la Carta.<sup>2</sup> Dicha violación sería una amenaza de ataque, más bien que el ataque mismo. La Asamblea General tomó dicha decisión deliberadamente, después de rechazar una propuesta de la URSS para suprimir dicha disposición y no hay razón para suponer que haya cambiado de opinión desde entonces. Por consiguiente, la Sexta Comisión deberá buscar una fórmula que restrinja el derecho de legítima defensa en la medida de lo posible.

44. El único otro caso en que se justifica el uso de la fuerza es cuando se la utiliza en aplicación de una decisión de los órganos competentes de las Naciones Unidas. La Carta ha confiado a dichos órganos la responsabilidad del mantenimiento de la paz. Ahora que ya no se puede pretender inmunidad por el hecho de ejecutar órdenes del Estado, cabe alegrarla por haber actuado en cumplimiento de las decisiones de las Naciones Unidas. Éste es el gran progreso de la época moderna, y no significa que los órganos de las Naciones Unidas sean infalibles, sino que su autoridad no puede ser discutida por ningún Estado.

45. Claro está que puede haber otros casos en que esté justificado el empleo de la fuerza, tal como el citado por el representante de Grecia en la 409a. sesión. No es posible redactar una ley de modo que abarque todas las situaciones posibles. La Sexta Comisión debe tratar, simplemente, de hacer cuanto esté en la medida de sus posibilidades.

<sup>1</sup> Hans Kelsen, *The Law of the United Nations — A critical analysis of its fundamental problems* (Frederick A. Praeger, Inc., Nueva York, 1950).

<sup>2</sup> Véase *Actas Oficiales de la Comisión de Energía Atómica, Suplemento Especial, 1946, Parte III, párr. 4.*

46. En conclusión, la definición ha de ser una interpretación de los elementos contenidos en la Carta, ya que en ningún caso la Sexta Comisión tiene autoridad para ir más allá de lo dispuesto en la misma. Su delegación propone, provisionalmente, una definición redactada en los términos siguientes:

“La agresión es la amenaza o el uso de la fuerza, por un Estado o Gobierno, contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o contra la integridad territorial o la condición política de un territorio colocado bajo un régimen

internacional, cualesquiera que sean las armas empleadas y ya sea que se realice abiertamente o de otro modo; quedando entendido que esta definición nunca podrá interpretarse en forma que comprenda en ella la defensa individual o colectiva contra un ataque armado (incluso la amenaza inminente de ataque armado) o un acto que se realice en cumplimiento de una disposición o recomendación hecha por un órgano competente de las Naciones Unidas.”

Se levanta la sesión a las 13 horas.